

los distintos prestatarios españoles y las autoridades encargadas de las relaciones internacionales respecto a las condiciones de los mercados financieros.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

24514 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Tintorerías, Limpieza, Lavado y Planchado de Ropa.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Interprovincial de Tintorerías y Lavanderías, y

Resultando: Que con fecha 1 de agosto de 1977 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo la solicitud de declaración de Conflicto Colectivo a nivel interprovincial para las Empresas de Tintorerías, Limpieza, Lavado y Planchado de Ropa y sus trabajadores, formulada por la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo para el sector, instando la iniciación del Conflicto Colectivo a tenor de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con las peticiones contenidas en su escrito de propuesta, y, en caso de no llegar a avenencia, que el Laudo de Obligado Cumplimiento que se dicte por esta Dirección General tenga en cuenta los Convenios y Laudos provinciales vigentes en el sector;

Resultando: Que con fecha 1 de septiembre de 1977, esta Dirección General admitió a trámite el escrito señalado, dando traslado del mismo a la representación empresarial y citando a las partes para el preceptivo acto de avenencia que se celebró el 8 de septiembre del corriente en este Centro directivo bajo la Presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industrial, en ausencia del titular del Sector de Servicios, sin que las partes modificasen la postura que llevó a la ruptura de negociaciones en la fase precedente;

Resultando: Que en la tramitación del presente Conflicto se han observado las formalidades reglamentarias excepto los plazos por imposibilidad material de su observancia;

Considerando: Que la competencia para entender y resolver en el presente Conflicto Colectivo viene impuesta a esta Dirección General de Trabajo por lo que dispone el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado el ámbito interprovincial del Convenio Colectivo fallido, y el artículo 15 de la Ley 18/1973 en la redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977 citada;

Considerando: Que siendo una finalidad de los Convenios Colectivos la mejora de las condiciones salariales de los trabajadores incluidos en su ámbito y dada la dificultad manifiesta para la realización de la propuesta de la representación empresarial consistente en realizar Convenios Colectivos de carácter provincial, siendo esta alternativa su argumento de oposición al Convenio Colectivo Interprovincial la falta de acuerdo no limita los objetivos señalados, pasando a ser competencia de este Centro directivo el dictado de un Laudo de Obligado Cumplimiento en que, considerando el nivel retributivo de las provincias con Convenios Colectivos o Laudos provinciales, eleve los salarios en aquellas provincias en que no exista Convenio Colectivo;

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento para los Talleres de Tintorería, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa:

1.º **Ámbito funcional:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación a todas las Empresas y Actividades comprendidas en el artículo primero de la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Tintorerías, Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa, de 1 de diciembre de 1972, y que respecto a dichas actividades no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa, Decisiones Arbitrales Obligatorias o Laudos de Obligado Cumplimiento.

2.º **Salarios:** Las remuneraciones mensuales y diarias de las categorías profesionales relacionadas en el anexo número 1 de la mencionada Ordenanza Laboral serán las que se señalan en la tabla salarial que se incluye como anexo de la presente Resolución.

3.º **Vigencia:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento surtirá efectos desde el día primero del mes correspondiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Si transcurridos doce meses desde dicha fecha no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nuevo Laudo de Obligado Cumplimiento, la tabla salarial contenida en el anexo mencionado será incrementada con el porcentaje de elevación que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, y referido a los indicados doce meses.

4.º En lo no previsto en el presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Tintorería y Limpieza, Lavanderías y Planchado de Ropa de 1 de diciembre de 1972.

5.º Disponer la publicación de este Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría profesional

GRUPO I. TECNICOS	Pesetas mes
Director técnico	24.743
Técnico	21.979
Encargado general	18.328
Encargado de Sección	16.254
Encargado de Lavandería y Planchado mecánico	16.254
GRUPO II. ADMINISTRATIVOS	
Jefe de primera	19.624
Jefe de segunda	17.257
Oficial de primera	16.264
Oficial de segunda	16.160
Auxiliar	16.050
Aspirante	15.500
GRUPO III. OBREROS	Pesetas día
Oficial de primera	554
Oficial de segunda	537
Oficial de tercera	531
Especialista	520
Peón	500
Aprendiz de primero y segundo años	225
Aprendiz de tercero y cuarto años	340
GRUPO IV. PERSONAL DE RECIBO Y ENTREGA	Pesetas mes
Encargada	16.254

	Pesetas día
Oficiala	537
Ayudanta	520
GRUPO V. SUBALTERNOS	
Mozo de reparto	520
Vigilante o Sereno	520
Portero	520
Mujer de la limpieza	520

24515 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Limpieza de Edificios y Locales.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Limpieza de Edificios y Locales, y

Resultando: Que en fecha 1 de agosto tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo la solicitud de declaración de Conflicto Colectivo a nivel interprovincial para las Empresas de Limpieza de Edificios y Locales, formulado por los miembros de la Representación Social de la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo para el sector, e instando la iniciación del Conflicto Colectivo; a tenor del artículo 15 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solicitando, para en caso de falta de acuerdo, se considere la tabla de propuestas presentada en las negociaciones;

Resultando: Que en fecha 1 de septiembre, esta Dirección General admitió a trámite el escrito señalado, dando traslado del mismo a la representación empresarial, citando a las partes para el preceptivo acto de avenencia que se celebró el día 7 de septiembre del corriente bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general de Normas Laborales del Sector Industrial, en ausencia del Subdirector general titular del Sector Servicios, sin que las partes modificasen la postura que llevó a la ruptura de negociaciones en la fase precedente, siendo la dificultad básica para la negociación, la postura empresarial de negar legitimación a las representaciones sindicales en base a la no existencia legal de la Organización Sindical;

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las formalidades reglamentarias excepto los plazos por imposibilidad material de su observancia;

Considerando: Que la competencia para entender y resolver en el presente Conflicto Colectivo viene impuesta a esta Dirección General de Trabajo por lo que dispone el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado el ámbito interprovincial del Convenio Colectivo fallido;

Considerando: Que siendo una finalidad de los Convenios Colectivos la mejora de las condiciones salariales y de trabajo de los incluidos en su ámbito mediante la fijación de condiciones superiores a las establecidas para la normativa anterior, la falta de acuerdo no limita los objetivos señalados, ya que normativamente se establece el procedimiento para que la autoridad laboral conozca sobre las pretensiones habidas, decidiendo sobre las mismas, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas concurrentes;

Considerando: Que respecto a la aducida falta de legitimación de las partes, ateniéndose a la normativa vigente, resulta ajustada a Derecho la tramitación del expediente del Convenio Colectivo, por cuanto no existe al presente normativa sustitutiva de la misma;

Considerando: Que en apoyo del anterior razonamiento no hay constancia en esta Dirección General de impugnación de las representaciones citadas o solicitud de iniciación de Convenios Colectivos por cualesquiera otra Central Sindical, Federación de Empresarios o cualquier otra representación que se considere con mejor derecho;

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

1.º **Ámbito funcional:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación a todas las Empresas y actividades comprendidas en el artículo 1.º de la Ordenanza para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975 y que respecto a dichas actividades no tengan

en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial o de Empresa, Decisiones Arbitrales Obligatorias o Laudos de Obligado Cumplimiento.

2.º **Salarios:** Las remuneraciones mensuales y diarias de las categorías profesionales relacionadas en el anexo número 1 de la mencionada Ordenanza Laboral serán las que se señalan en la tabla salarial que se incluye como anexo de la presente Resolución.

3.º **Vigencia:** El presente Laudo de Obligado Cumplimiento surtirá efectos desde el día primero del mes correspondiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Si transcurridos doce meses desde dicha fecha no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nuevo Laudo de Obligado Cumplimiento la tabla salarial contenida en el anexo mencionado, será incrementada con el porcentaje de elevación que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido a los indicados doce meses.

4.º En lo no previsto en el presente Laudo de Obligado Cumplimiento será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales de 15 de febrero de 1975.

5.º Disponer la publicación de este Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría profesional

GRUPO I

Pesetas mes

Subgrupo I

a) Director	32.200
b) Director comercial	29.000
c) Director administrativo	29.000
d) Jefe de Personal	29.000
e) Jefe de Compras	29.000
f) Jefe de Servicio	29.000

Subgrupo II

a) Titulado Grado Superior	26.000
b) Titulado Grado Medio	24.600
c) Titulado Laboral o Profesional	21.600

GRUPO II.

a) Jefe Administrativo de primera	24.700
b) Jefe Administrativo de segunda	23.700
c) Cajero	22.400
d) Oficial primera	21.600
e) Oficial segunda	20.000
f) Auxiliar	18.350
g) Telefonista	17.850
h) Aspirante	13.800
i) Cobrador	17.850

GRUPO III

a) Encargado general	23.000
b) Supervisor o Encargado de Zona	21.400
c) Supervisor o Encargado de Sector	20.500

Pesetas día

d) Encargado grupo o edificio	585
e) Responsable de equipo	558

GRUPOS IV, V Y VI

Pesetas mes

Ordenanza	16.700
Almacenero	16.400
Listero	16.200
Vigilante	16.200
Botones	13.300